SCJ-PS-25-0622
Expediente núm. 551-2021-ECIV-NA-00317 (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acuerdo amigable
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00211, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-0622
Expediente núm. 551-2021-ECIV-NA-00317 (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acuerdo amigable
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, señora [redacted], por no concluir; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor [redacted], contra la sentencia civil núm. 551-2022-SSEN-00410, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en nulidad de acuerdo amigable entre las partes, fallada en beneficio de la señora [redacted], por los motivos expuestos; TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: DECLARA las costas de oficio; QUINTO: COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 684/2023 de fecha 13 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de junio de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1582/2024, de fecha 14 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de agosto de 2024; y, **e)** el escrito ampliatorio de conclusiones y solicitud de defecto depositado por la parte recurrente, en fecha 11 de septiembre de 2024.

SCJ-PS-25-0622
Expediente núm. 551-2021-ECIV-NA-00317 (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acuerdo amigable
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen, no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de un proceso de divorcio por mutuo consentimiento las partes litigantes en fecha 12 de noviembre de 2012, suscribieron un contrato de acuerdo amigable en virtud del cual el hoy recurrente acordó con la actual recurrida, que en fecha 30 de abril de 2013, le compraría un apartamento para vivienda valorado en la suma de RD$5,500,000.00 a RD$6,000,000.00; **b**) en fecha 27 de abril de 2021, mediante el acto núm. 42-2021, el recurrente demandó a la recurrida pretendiendo la nulidad del referido acuerdo, acción que fue rechazada en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia 551-2022-SSEN-00410, de fecha 31 de agosto de 2022; **c**) contra dicho fallo el hoy recurrente interpuso recurso de

SCJ-PS-25-0622
Expediente núm. 551-2021-ECIV-NA-00317 (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acuerdo amigable
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

apelación, el cual fue rechazado por la corte a qua mediante la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00211, de fecha 19 de junio de 2023, objeto del recurso de casación que nos ocupa, y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado.

En cuanto a la solicitud de defecto

2) La parte recurrente mediante su escrito ampliatorio de conclusiones, depositado en fecha 11 de septiembre de 2024, solicitó que se pronuncie el defecto contra la parte recurrida y que se "rechace en todas sus partes" el respectivo memorial de defensa, ya que este fue depositado en fecha 21 de junio de 2024, y notificado mediante acto núm. 1582/2024 de fecha 14 de agosto de 2024, es decir, fuera de los plazos establecidos en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

3) Conforme el artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará*

SCJ-PS-25-0622
Expediente núm. 551-2021-ECIV-NA-00317 (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acuerdo amigable
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) En los términos del mandato del artículo 21 de la enunciada normativa, se concibe que en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la Secretaría General dentro de los 5 días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

SCJ-PS-25-0622
Expediente núm. 551-2021-ECIV-NA-00317 (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acuerdo amigable
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

6) La situación procesal que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado en la forma que establece la ley antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

7) Según se advierte de lo expuesto, que al momento del conocimiento del presente recurso de casación se encuentra depositado en el expediente el acto núm. 1582/2024, instrumentado en fecha 14 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del memorial de defensa correspondiente a la recurrente con su respectiva copia del acuse de recibo de depósito en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual, en consonancia con el párrafo IV arriba transcrito, procede desestimar la solicitud de defecto contra la parte recurrida y el desecho del respectivo memorial, lo cual vale decisión sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo de este fallo.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** errónea apreciación de lo convenido en el contrato de acuerdo amigable; **segundo:** errónea interpretación del artículo 1108 del Código Civil, **tercero:** violación

SCJ-PS-25-0622
Expediente núm. 551-2021-ECIV-NA-00317 (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acuerdo amigable
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

al artículo 1134 del Código Civil; **cuarto:** violación al artículo 1091 del Código Civil; **quinto:** violación al artículo 1103 del Código Civil.

Incidentes

9) Previo a la valoración de los medios de casación, procede que esta Sala se refiera a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa. Dicha parte argumenta, en esencia, que el presente recurso de casación deviene en inadmisible, por cuanto no se configuran en este las causas previstas en el artículo 10.3 de la Ley sobre Recurso de Casación, relativas al interés casacional ni se desarrollan los medios de casación invocadas.

10) La parte recurrente no presentó defensa respecto de los medios de inadmisión planteados, pese a que le fue notificado el memorial de defensa que lo contiene mediante el acto núm.1582/2024 instrumentado en fecha 14 de agosto de 2024, descrito *ut supra*.

11) Conviene advertir que las causas en las que se sustenta la inadmisión del recurso de casación serán valoradas en el orden lógico que corresponde. En cuanto a la falta de desarrollo de los medios de casación, ha sido criterio de esta sala que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo de los medios que

SCJ-PS-25-0622
Expediente núm. 551-2021-ECIV-NA-00317 (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acuerdo amigable
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

contengan tal carencia, cuyos presupuestos de admisibilidad, en la especie, serán valorados al momento de examinarlos, en tanto que no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo.

Sobre el interés casacional

12) Como cuestión incidental, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso, ya que la parte recurrente no ha justificado interés casacional. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional, como institución procesal, reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe

SCJ-PS-25-0622
Expediente núm. 551-2021-ECIV-NA-00317 (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acuerdo amigable
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) La recurrente ha invocado como vicios, en el caso, los que se enuncian en el inciso 8 de esta decisión. El primero, titulado "errónea apreciación de lo convenido en el contrato de acuerdo amigable", que equivale a una desnaturalización del documento argüido, se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer orden.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

15) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* debió darle su verdadera finalidad y alcance al contrato de acuerdo amigable intervenido entre las partes litigantes, pues se trata de una donación que puede ser revocada en cualquier momento, ya que solo una de las partes se comprometió con la otra y no se establece ninguna contraprestación, sin embargo la corte le dio la característica de un contrato sinalagmático, es decir, donde ambas

SCJ-PS-25-0622
Expediente núm. 551-2021-ECIV-NA-00317 (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acuerdo amigable
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

partes quedan obligadas, haciendo con esta interpretación una mala aplicación de justicia, en cuanto a la interpretación y aplicación de lo convenido en dicho contrato.

16) En defensa de la decisión impugnada, la parte recurrida alega que la parte recurrente planteó sus medios de casación de manera vaga e imprecisa y, que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte claramente que la corte *a qua* dio motivos claros y precisos que justifican el dispositivo de su sentencia.

17) La corte *a qua* en cuanto al aspecto cuestionado, indicó lo que a continuación se transcribe:

> *...18. Que respecto a los medios argüidos por la parte recurrente que hacen alusión a que el Juez a quo no interpretó correctamente el acuerdo entre las partes y que no valoró correctamente el artículo tercero del referido acuerdo amigable entre las partes, es importante destacar que los requisitos necesarios para la validez de las convenciones, según el artículo 1108 del Código Civil son: consentimiento, capacidad, un objeto cierto y una causa lícita; que cuando falta uno de estos elementos en la negociación contractual, entonces puede dar lugar a la nulidad de la misma, esto también ocurre cuando existe uno de los vicios del consentimiento como el error, dolo o la violencia, enumerados en el artículo 1109 del Código Civil. (...) 20. Que es preciso resaltar que las condiciones para la nulidad de una convención deben estar ligadas a la formación de la misma, lo que no ocurre en el presente proceso; pues tal y como estableció la jueza de primer grado, dichos alegatos no constituyen causal que den lugar a la nulidad del contrato suscrito entre los señores* [redacted] *y* [redacted]*, ni se prueba la existencia de ninguno de los*

SCJ-PS-25-0622
Expediente núm. 551-2021-ECIV-NA-00317 (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acuerdo amigable
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *requisitos que la ley establece para determinar la nulidad del contrato. (…) 23. Que por los motivos expuestos anteriormente, es preciso establecer que las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe probarla; asimismo, el que pretende estar libre debe de producir la prueba correspondiente, razones por las cuales, somos de criterio que procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto, por no haber sido aportados los elementos probatorios que permitieran a esta Corte evidenciar que existiera algún vicio del consentimiento que produjera la nulidad del contrato de acuerdo amigable que se persigue, por vía de consecuencia, la sentencia debe ser confirmada en todas sus partes, por los motivos expuestos por el tribunal de primer grado, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.*

18) En cuanto a la desnaturalización ha sido juzgado que como vulneración en que pudieren incurrir los tribunales de fondo supone, como vicio procesal, que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[1]. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas por ellos son contrarias o no al contenido de los documentos depositados[2]. En ese

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 58, 26 abril 2017, B. J. 1277.
[2] SCJ 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, B. J. 1147.

sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa[3].

19) El artículo 1108 del Código Civil establece cuatro condiciones esenciales para la validez de una convención, a saber: *i)* el consentimiento de la parte que se obliga; *ii)* su capacidad para contratar; *iii)* un objeto cierto que forme la materia del compromiso; y, *iv)* una causa lícita en la obligación.

20) La nulidad es considerada como la sanción genérica de ineficacia o falta de valor legal para los actos jurídicos celebrados en violación de las formas y solemnidades establecidas por la ley, o con finalidad reprobada o con causa ilícita. Su objetivo es evitar que de un acto irregular o viciado se deriven consecuencias establecidas por el legislador para una actuación normal[4].

21) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el conflicto entre las partes se originó en ocasión de una demanda en nulidad de contrato incoada por el actual recurrente contra la actual recurrida, fundamentada en que el recurrente suscribió el "acuerdo amigable" como una promesa de compra de un apartamento valorado entre RD$5,000,000.00 a RD$6,000.000.00, para que la recurrida pueda vivir

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 86, 26 febrero 2020, [redacted]. 1311.
[4] SCJ 1ra. Sala núm. 71, 27 junio 2012, B. J. 1219.

SCJ-PS-25-0622
Expediente núm. 551-2021-ECIV-NA-00317 (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acuerdo amigable
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

con su hijo en común, pero, estaba condicionada a que fuera vendido otro inmueble de su propiedad y al no lograr venderlo no ha podido cumplir con la promesa; en tal virtud, al no existir el bien a donar al que hace referencia la cláusula tercera del acuerdo amigable suscrito por las partes en fecha 12 de noviembre de 2012 dicho contrato debía ser anulado.

22) En ese mismo orden, la lectura del fallo criticado revela que el tribunal de primera instancia rechazó la demanda, esencialmente, porque los alegatos del demandante no dan lugar a la nulidad de la convención dado que no están justificados en ninguna causa legal, además de que no pudo constatar del acuerdo la condición suspensiva que alegó. La corte *a qua*, de su parte, confirmó la decisión primigenia tras determinar que el en acuerdo suscrito entre las partes, se acordó que el recurrente en fecha 30 de abril de 2013, le compraría a la recurrida un apartamento para vivienda valorado entre RD$5,000,000.00 a RD$6,000.000.00; y, que no fue demostrado por el demandante original la existencia de alguno de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para retener la nulidad del referido contrato.

23) En el contexto procesal previamente expuesto, se advierte que la corte de apelación examinó adecuadamente tanto la naturaleza como las pretensiones de la demanda original que le apoderaba. La parte hoy recurrente pretendía que fuera declarado nulo el contrato en cuestión, lo cual, para ser acogido, requería que

SCJ-PS-25-0622
Expediente núm. 551-2021-ECIV-NA-00317 (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acuerdo amigable
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

justificara la inexistencia de alguna de las condiciones esenciales que dispone el artículo 1108 del Código Civil, antes citado, para la validez de las convenciones. Sin embargo, tal como constató la azada, el recurrente no lo hizo.

24) En efecto, el argumento planteado por el hoy recurrente con relación a si el contrato de que se trata debió ser valorado como una convención unilateral de donación, resulta jurídicamente irrelevante respecto al objeto de la demanda primigenia (nulidad de contrato), la cual, como se ha indicado, debió estar debidamente fundamentada y sustentada en la ausencia de alguno de los requisitos esenciales para su validez. En consecuencia, el medio de casación examinado carece de fundamento y debe ser desestimado; y, por vía de consecuencia, procede el rechazo de la infracción procesal denunciada.

25) En vista de que no ha sido retenido el medio de casación por infracción procesal, procede ponderar los demás medios invocados en base al interés casacional objetivo.

En cuanto al interés casacional objetivo

26) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, respecto de sus medios

SCJ-PS-25-0622
Expediente núm. 551-2021-ECIV-NA-00317 (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acuerdo amigable
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

27) Cabe destacar que el interés casacional es un presupuesto de admisibilidad, no una causa de casación. En ese sentido, esta jurisdicción considera que el interés casacional consiste en la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación. Podría decirse que el interés casacional es aquel reconocido como trascendente en su proyección jurisprudencial, por encima del caso mismo, de modo que se evite tener que dictar sentencias que, dada la naturaleza del caso y su solución, no aportarían nada al acervo jurisprudencial, por ser reiterativas o insustanciales.

28) En la contestación que nos ocupa, según se advierte del memorial de casación, la parte recurrente en su segundo, tercer, cuarto y quinto medio, sin indicar la causa de interés casacional que reviste su caso, invoca los vicios de errónea interpretación del artículo 1108 del Código Civil dominicano y violación a los artículos 1134, 1091, 1103 del Código Civil dominicano, los cuales esta Sala considera que corresponden al interés casacional objetivo previsto en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

29) Las mencionadas violaciones han sido fundamentadas por la parte recurrente, esencialmente, en que -a su juicio- el acuerdo amigable suscrito entre las partes carece

SCJ-PS-25-0622
Expediente núm. 551-2021-ECIV-NA-00317 (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acuerdo amigable
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de objeto en tanto que no se estableció a ciencias ciertas en qué consistía lo que entregaría el actual recurrente, lo que no observó la corte *a qua*, así como tampoco observó la facultad de revocación unilateral de una donación entre vivos, como la que según la parte recurrente intervino en la especie. Sin embargo, antes del desarrollo de los vicios planteados, se advierte que esta no invoca ni acredita el interés casacional dispuesto en el referido artículo del 10.3, como presupuesto de admisibilidad en alguna de las vertientes prevista por el legislador en los literales a), b) y c) de este texto legal, según lo revista su recurso.

30) Vale precisar, que el simple nombramiento o intitulación de los medios de casación de casación no resulta suficiente para que esta Corte de Casación pueda retener un interés casacional (objetivo o presunto). Por el contrario, lo que permite a esta jurisdicción poder apreciar la existencia del referido interés casacional, son los fundamentos que desarrolle la parte recurrente y con base en su justificación es que este alto tribunal puede verificar los razonamientos expuestos.

31) Corresponde al recurrente acreditar debidamente el interés casacional que presenta el recurso, motivando de manera individual cada una de las causas que invoca con la justificación de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial. Sin embargo, en este caso se determina que la parte recurrente no ha cumplido con

SCJ-PS-25-0622
Expediente núm. 551-2021-ECIV-NA-00317 (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acuerdo amigable
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

imprescindible carga procesal de fundamentar la concurrencia de los supuestos del interés casacional objetivo que reviste su caso en los términos requeridos por la ley y la doctrina jurisprudencial de esta Sala, como *test* de admisibilidad que permita valorar el fondo. En esas atenciones, procede declarar dichos medios inadmisibles y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

32) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 19, 21, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación;

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00211, dictada el 19 de junio

SCJ-PS-25-0622
Expediente núm. 551-2021-ECIV-NA-00317 (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acuerdo amigable
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*